

CIUDADANO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO AREA

METROPOLITANA DE CARACAS

Su Despacho.-

Nosotros, EDGAR CARRASCO, GUSTAVO GONZÁLEZ OSILIA, JOAQUÍN OMAR BERRIOS y CRISTÓBAL CORNIELES, todos venezolanos, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las Cédulas de Identidad Números: 5.876.337, 2.938.033, 6.856.836 y 10.517.524, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 11.254, 6.216, 51.276 y 33.708, también respectivamente, del Programa de Asistencia, Asesoría y Servicios de Orientación en Derechos Humanos, Ética, Derecho y VIH/SIDA de ACCSI - ACCIÓN CIUDADANA CONTRA EL SIDA, asociación civil sin fines de lucro, registrada por ante la Oficina Subalterna del Primer Cuadrante de Registro del Municipio Sucre del Estado Miranda, el día 05 de abril de 1997, bajo el No. 42, tomo 4, Protocolo 1ro, domiciliada en Av. la Rómulo Gallegos, Edif. Maracay, Apt. 21, El Marques 1071, Caracas, procediendo en este acto en nuestro carácter de apoderados del ciudadano [REDACTED], mayor de edad, de este domicilio, venezolano, soltero, portador de la cédula de identidad número [REDACTED], carácter el nuestro que se evidencia según documento Poder que fuere otorgado por ante la Notaria Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Federal, en fecha 23 de marzo de 1999, anotado bajo el N° 71, Tomo 24, de los Libros respectivos y que se acompaña marcado con la letra "A", con el fin de comparecer ante el Tribunal para interponer el presente RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de la UNIVERSIDAD COMERCIAL, lugar en el cual nuestro representante labora y se encuentra laborando y actividad ante referido por decisión del patrono. El presente RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL lo interponemos en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación señalamos:

012 0A

CAPÍTULO I
DE LA ADMISIBILIDAD Y DE LA COMPETENCIA

La vigente Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en sus artículos 1° y 2°, señala lo siguiente:

"Art. 1°: Toda persona natural, habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. La garantía de la libertad personal que regula el hábeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley."

"Art. 2: La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del poder público nacional, estatal o municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley." (resaltado nuestro).

Estas disposiciones consagran de forma clara que cualquier ciudadano podrá acudir ante los tribunales de la República en procura de lograr la cesación de cualquier violación o amenaza de violación de la cual fuere o llegare a ser objeto, en desconocimiento de sus derechos y garantías constitucionales, incluso cuando tal violación provenga de personas jurídicas de naturaleza privada, como es el caso que nos ocupa. En la parte narrativa de los hechos, se describirá de forma suficientemente detallada, las violaciones a los derechos fundamentales de nuestro representado el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], realizadas por su persona, INVERSIONES COLECAFÉ C.A.,

dejando establecido que se han cubierto los extremos a que se contraen estas normas.

De igual manera, el Artículo 7 *ejusdem*, le otorga la competencia suficiente a este digno Tribunal para conocer la presente acción a favor de nuestro representado, al definir de manera precisa lo relacionado con el grado, la materia y el territorio; en este sentido pasamos a transcribir su contenido:

"Art 7: Son competentes para conocer la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de las garantías constitucionales violados o amenazados de violación..."

Ratificando lo relacionado con la competencia de este Tribunal, pasamos a transcribir el contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Trabajo, que establece:

"Art. 11: Los derechos consagrados por la Constitución en materia laboral serán amparados por los jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Trabajo, de conformidad con la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales."

Lo relativo al grado, si bien no merece mayor comentario, simplemente basta dejar constancia que en efecto, el recurso en cuestión se ha interpuesto por ante un tribunal de la instancia correspondiente. Igualmente, resulta obvia la competencia en cuanto a la materia, aspecto en el cual no cabrá duda alguna, una vez conocidos los hechos que se narrarán en el Capítulo III del presente escrito, reafirmando así que la materia es de competencia de este Tribunal.

En lo que respecta al territorio, el mismo artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, continúa señalando, que la competencia en cuanto al territorio se determinará de acuerdo a "... la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.". El ciudadano Juez nuestro representado el ciudadano [REDACTED], fue objeto de violaciones a sus derechos y garantías constitucionales en la sede de INVERSIONES COLSCAPE C.A., ubicada en la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y

Estado Miranda, por lo que la competencia territorial cubre lo preceptuado por esta norma y pedimos respetuosamente que así se declare en la definitiva y se mantenga en consecuencia la jurisdicción que a este Tribunal le corresponde.

CAPITULO II CONSIDERACIONES PREVIAS

Estamos conscientes que bajo la premisa del principio que el Juez conoce al Derecho, no podemos pretender el conocimiento de todos los hechos; de ahí que nos hemos permitido incluir el presente capítulo a los fines de ilustrar a este Tribunal de la manera más amplia, sobre las cuestiones relacionadas con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana - VIH, como agente causal del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida - SIDA, y sus consecuencias en la violación de derechos humanos fundamentales, concretada en la discriminación, estigmatización de que son víctimas cotidianamente las personas que viven con VIH/SIDA en nuestro país.

1.- A los fines de ilustrar al Ciudadano Juez, hacemos de su conocimiento que desde el punto de vista clínico, el VIH es una condición de salud, que no obstante la alarma que ha causado en nuestra sociedad no es atentadora contra la supervivencia de la especie humana, podríamos decir, sin temor a equivocarnos que el VIH requiere de unas condiciones muy especiales para alojarse en nuestro organismo. El VIH no se contagia, es decir no se adquiere por contacto casual-social como ocurre con los virus de la gripe o la hepatitis B. El VIH es transmisible, es decir que ocurre en un proceso interno en el organismo; el VIH no vive en el medio ambiente, pues no resiste las condiciones de calor y oxigenación exteriores; por esta razón, las vías de infección, por contacto íntimo e interno, son básicamente tres (3), a saber: transmisiones sanguíneas contaminadas y el compartir inyectadoras igualmente contaminadas en el caso de los consumidores de drogas por vía endovenosa; relaciones sexuales con personas infectadas con penetración (anal o vaginal) sin la debida protección, y, la perinatal o transmisión madre-hijo. La condición de ser seropositivo o reactivo a los anticuerpos del VIH, como es el caso de nuestro representante, constituye en consecuencia riesgo

alguno para sus compañeros de trabajo, como tampoco para los clientes de la empresa en que trabaja como mesonero, con quienes sostiene contacto casual-social.

2.- La prueba de laboratorio de Enzyme-Linked Immunosorbent Assay, conocida popularmente como ELISA por sus siglas en inglés, que detecta la presencia de anticuerpos contra el VIH, puede revelar que la persona está infectada con el virus, pero en ningún caso es diagnóstico para determinar la presencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), que más bien se diagnostica por los médicos cuando aparecen las llamadas "enfermedades oportunistas", tales como: Tuberculosis, Neumonía, Sarcoma de Kaposi, Toxoplasmosis, entre otras, que generalmente ocasionan incapacidad para el trabajo. La práctica internacional establece que una prueba ELISA no es suficiente para determinar que una persona está infectada, se requiere realizar una prueba confirmatoria denominada Western Blot, que determinará definitivamente si la persona es seropositiva o no. Aclaramos también, que infección no es sinónimo de enfermedad, se puede estar infectado con virus como el VIH, Hepatitis B, Toxoplasmosis y no tener los síntomas típicos de la enfermedad. A pesar de que la tecnología en pruebas de laboratorio ha avanzado considerablemente, los reactivos conservan un margen de error, que eventualmente pueden dar falsos positivos o falsos negativos, por ello siempre se recomienda repetir las pruebas, o lo que es lo mismo: un único resultado de laboratorio no es suficiente para determinar que una persona está infectada. Actualmente existen las llamadas pruebas de carga viral y de medición de linfocitos CD4 que determinan niveles de VIH en sangre, así como capacidad de defensa del sistema inmunológico respectivamente.

3.- Al argumento de que el VIH/SIDA es producto de una vida disipada e inmoral, afirmamos que ello forma parte de los mitos que rodean a esta epidemia. Basta revisar la notificación epidemiológica nacional para ver que el informe incluye un acumulado desde 1982 a más de 190 niños y niñas como casos de SIDA, así como a más de 800 mujeres, en su mayoría amas de casas, quienes no están incurso en la mal llamada conducta promiscua. Vale decir, que el SIDA es una enfermedad provocada por un virus, el estigma que son objeto las personas afectadas proviene de prejuicios sociales preexistentes a la epidemia, relacionados a la xenofobia, antisemitismo, racismo, homofobia y

otras formas de discriminación que olvidan que las personas afectadas por enfermedades merecen, ante todo y más que, nadie el respeto y la solidaridad social.

4.- Respecto a nuestro representado, [REDACTED], éste por su condición de seropositividad ha sido discriminado en su centro de trabajo, pues siendo apto para trabajar y habiendo laborado cumpliendo responsablemente todas las obligaciones propias de la relación de trabajo, fue objeto de un despido inconstitucional y discriminatorio por parte de su patrono **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.**, tal y como se describe en el Capítulo III "DE LOS HECHOS", de la presente solicitud de amparo.

CAPÍTULO III DE LOS HECHOS

Nuestro representado es una persona que vive con VIH/SIDA, manteniendo para este momento una condición asintomática. Es decir, Ciudadano Juez, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue diagnosticado, por pruebas de laboratorio, como persona que vive con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana - VIH, agente causal del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida - SIDA. La condición de portador de este Virus, mientras se mantenga como asintomática la persona, no es limitante para el cabal desempeño de cualquier actividad, tanto educativa, laboral y social. Al efecto el Departamento de Epidemiología del Hospital Dr. Domingo Luciani El Llanito del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales/Ministerio del Trabajo, en oficio de fecha 7/03/90, el cual anexamos marcado "B", al referirse a la condición asintomática de un trabajador portador del VIH, dice textualmente así:

"El estado general de salud del Sr. R es totalmente satisfactorio para continuar su trabajo. Seguirá controles periódicos por este hospital cada tres meses y su diagnóstico como bien se sabe no constituye incapacidad para continuar sus labores, ni fuente de infección o peligro para sus compañeros de trabajo."

Igualmente, el Centro Nacional de Inmunología Clínica del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social/Universidad Central de Venezuela, en carta fechada 7 de mayo de 1997, en relación al tema deja sentado lo siguiente:

"Los pacientes en estado evolutivo de infección, se encuentran asintomáticos y aptos para realizar sus actividades habituales; sin que ello implique riesgo de empeoramiento de sus condiciones de salud. Es importante aclarar que el riesgo de contagio de personas que conviven con él, queda restringido a su (s) pareja (s) sexual (es) y aquellas personas que tuviesen por algún concepto, contacto con sangre o secreciones urogenitales del paciente (ej: personal de salud, manipulación de agujas, acupuntura, procedimientos quirúrgicos, etc)."

Así mismo, y a los fines de aclarar los conceptos en relación con esta particular condición de salud, debemos insistir que las únicas vías de infección o transmisión del VIH, notificadas a nivel mundial son las señaladas en el aparte 1 del Capítulo II, Consideraciones Previa, las cuales damos aquí por reproducidas.

Nuestro representado ingresó el 22 de julio de 1998 a trabajar como MESONERO en INVERSIONES COLECAFÉ C.A., empresa dedicada a la pastelería y a los cafés - restaurantes, que se identifica comercialmente como "Café Ole". Prestaba servicios en el centro de trabajo, café - restaurante "Café Ole", ubicado en la Calle California, Quinta Carylo, urbanización las Mercedes, Caracas. Sus labores consistían en atender a los clientes en las mesas, tomando sus pedidos y llevándoles las bebidas y comidas que habían ordenado. Le correspondía prestar servicios en el turno de trabajo de 7:00 am. a 4:00 pm., seis días a la semana, sirviendo a los clientes en horas de desayuno y almuerzo. En todo momento cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales, dió muestra de gran responsabilidad, puntualidad, constancia y eficiencia. Su esfuerzo, diligencia y amabilidad fueron reconocidos tanto por sus superiores y como por la clientela del establecimiento. Por estos motivos, devengaba un salario mínimo de CIENTO MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00) mensuales, que sumado a lo que le correspondía por concepto del porcentaje que se cobra por servicios y las propinas de los clientes, ascendía a una suma de SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 600.000,00) mensuales. Lo recibido en propinas da fe de sus aptitudes y habilidades como mesonero de un

establecimiento que recibe una clientela de altos recursos económicos. Se anexa marcado con la letra "D" copia simple de Constancia de Trabajo de nuestro representado expedida por la ciudadana TANIA ZURITA, Jefe de Personal de **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.**, a los fines que sea contrastado con su original y se deje constancia de que la misma es fiel y exacta del mismo.

INVERSIONES COLECAFÉ C.A. no solicitó a nuestro representado una prueba de anticuerpos contra el VIH para su ingreso a laborar, probablemente en cumplimiento de la Resolución SG.-349 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), que prohíbe de forma absoluta realizar o exigir este tipo de pruebas con fines discriminatorios, entre ellos para el ingreso al trabajo, a un centro educativo o a los servicios públicos en general. Por este motivo, el patrono no conocía la condición de salud de [REDACTED]. Se anexa copia simple de la precitada Resolución Ministerial, marcada con la letra "E".

Ahora bien Ciudadano Juez, es el caso que el patrono no inscribió a nuestro representado en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) en el tiempo estipulado legalmente para ello. Esta ilegal e inconstitucional omisión patronal impidió que nuestro representado recibiera el tratamiento médico antiretroviral contra el VIH que le debe suministrar el IVSS, a raíz de la decisión favorable de una acción de Amparo Constitucional, incoada por un conjunto de personas que viven con VIH/SIDA en contra del referido Instituto, en la cual se ordena garantizar el tratamiento de los peticionarios (entre ellos [REDACTED]). Se anexa marcado con la letra "F" copia simple de la referida decisión judicial. Sin embargo, a pesar de esta negligencia patronal, nuestro representado decidió mantenerse laborando en la empresa, debido a que necesitaba el salario que devengaba para cubrir sus necesidades y, además, porque confiaba en que su patrono lo inscribiría pronto en el IVSS.

Esta situación se prorrogó durante seis meses, el tiempo transcurría y el patrono no inscribía a nuestro representado en el IVSS. Muchas veces le preguntó a su superior inmediato, el ciudadano DANIEL MEDINA, gerente de la sede de "Café Ole" ubicada en la urbanización Las Mercedes, acerca de qué estaba ocurriendo, por qué no estaba no lo habían inscrito en el IVSS. Éste le manifestaba que se esperara un poco más, que dentro de poco tiempo iban a

inscribirlo. Durante ese tiempo, nuestro representado no pudo recibir tratamiento médico debido a la negligencia del patrono. Finalmente, [REDACTED] tomó la decisión de dirigirse a la Jefe de Personal de la empresa, ciudadana Tania Zurita, para solicitarle personalmente su inscripción en el IVSS.

En fecha, 27 de enero de 1999, nuestro representado se entrevistó con la ciudadana TANIA ZURITA, Jefe de Personal de **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.** Le pidió información acerca de cuándo iba a ser inscrito en el IVSS, a lo que la precitada ciudadana respondió que por los momentos iba a ser muy difícil hacerlo, que esperara otros 7 meses más, hasta agosto de 1999, que probablemente en esa fecha lo inscribirían en el IVSS. Frente a esta sorprendente respuesta, que violaba las más elementales normas jurídicas, nuestro representado trato de sensibilizar a la Jefe de Personal acerca de su situación, indicándole que el necesitaba del IVSS, pues recientemente había tenido que cancelar Bs. 34.000, en consultas médicas y medicinas. Ante ello, TANIA ZURITA se limitó a expresarle que la empresa podía colaborar con él y podía darle parte de esa suma, que estaba casi segura que podía conseguir esa "ayudita".

Cómo nuestro representado no encontró la respuesta esperada y la Jefe de Personal no cedía en su negativa de inscribirlo en el IVSS, se vio forzado a informarle acerca de su condición de salud, sobre su seropositividad. Le expresó que para que el pudiera seguir viviendo era necesario que recibiera el tratamiento médico que le ofrecía el IVSS, para lo cual era imprescindible que fuera inscrito inmediatamente en dicho instituto. Así mismo, le informó que si recibía el tratamiento antirretroviral su salud se mantendría estable indefinidamente, manteniéndolo apto para el trabajo.

La Jefe de Personal se sorprendió, le preguntó a nuestro representado por qué no le había informado sobre su situación de salud VIH+, a lo que este contestó que su condición de salud formaba parte de su vida íntima y privada, que no esta obligado a hacer pública esa información, que además no era relevante a los fines laborales, tal y como se encuentra contemplado en la Resolución SG.-439 del MSAS. La Jefe de Personal expresó en ese momento que, precisamente por situaciones como esta, la empresa estaba pensando en

solicitar las pruebas contra los anticuerpos del VIH a todas las personas que solicitaran empleo. Finalmente, le dijo a nuestro representado que debía notificar y conversar sobre este "extraño" caso con el propietario de la empresa, el ciudadano MICHEL STAUFFER.

Exactamente una semana después de la precitada reunión, luego de haber pasado una semana recibiendo un trato diferente por parte de sus superiores inmediatos, nuestro representado fue despedido en horas de la tarde. Su superior inmediato, el ciudadano DANIEL MEDINA, gerente de la sede de "Café Ole" ubicada en la urbanización Las Mercedes, lo llamó a su oficina, donde le informó que la empresa había decidido prescindir de sus servicios. El gerente le informó a nuestro representado que estaban conscientes de su excelente desempeño como mesonero, pero que **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.** se encontraba en una situación muy difícil a nivel económico, que estaban en crisis y era necesario realizar una reducción masiva del personal. Se trataba evidentemente de un acto discriminatorio, que adoptó la empresa debido a la condición de salud VIH+ de nuestro representado. Se anexa marcado con la letra "G" copia simple de "CARTA DE EGRESO" de nuestro representado expedida por **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.**, a los fines que sea contrastado con su original y se deje constancia de que la misma es fiel y exacta del mismo.

Ahora bien, lo que evidencia plenamente que nuestro representado fue objeto de un acto de discriminación a causa de su condición de seropositividad, es que el patrono no emprendió ni practico una reducción de personal, la única persona que fue despedida fue nuestro representado. Además, la empresa no estaba sufriendo ninguna crisis financiera, tal y como consta en los balances y estados financieros de **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.**, presentados ante el Registro Mercantil Primero del la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, debidamente inscritos bajo el N° 40, TOMO 145-A-PRO, los cuales se anexan marcado con la letra "H", en copia certificada. Por el contrario, la empresa se encuentra en expansión. Recientemente abrió un nuevo local en el Centro Comercial Sambil, ubicado en la urbanización Chacao, y su nómina de personal alcanza alrededor de cien (100) empleados y obreros.

De esta manera queda evidenciado que los argumentos expuestos por el ciudadano DANIEL MEDINA, gerente de la sede de "Café Ole" ubicada en la urbanización Las Mercedes, a nuestro representado eran absolutamente falsos, no hubo reducción de personal alguna y no era cierto que la empresa estaba atravesando una crisis financiera. El verdadero y único motivo del despido de [REDACTED] fue su condición de salud VIH+, que recientemente había tenido que informarle a su patrono, ante la negativa de inscribirlo en el IVSS.

Resulta obvio, Ciudadano Juez, que todos los hechos aquí narrados, constituyen una evidente violación a derechos humanos fundamentales de nuestro representado, provocados por la actitud discriminatoria del patrono, hechos estos que serán demostrados y ampliados en el presente escrito y en el transcurso de la acción que aquí se ejerce.

IV DEL DERECHO

Según lo establecido en la Constitución de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos, todos suscritos y ratificados por la República de Venezuela, y por lo tanto legislación interna de nuestro país, existen una serie de Derechos Humanos, individuales y colectivos, que son la base fundamental para la libertad, la igualdad, la legalidad y la convivencia humana; estos derechos son universales, inviolables, inalienables, imprescriptibles, indivisibles e interdependientes, resultando vitales en el desarrollo del Estado de Derecho. Así pues, como persona, como ser humano, como miembro activo de la comunidad, nuestro representado tiene el derecho y el deber de reclamar que esos derechos humanos le sean respetados en su goce, ante cualquier violación de ellos. Por tal motivo, en su nombre reclamamos la violación flagrante de sus derechos fundamentales, por parte de INVERSIONES COLEGARÉ C.A., en base a los siguientes argumentos de Derecho:

DERECHO Y LIBERTAD DE TRABAJO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Art. 23: Toda persona tiene derecho al trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales

"Art 6: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana."

"Art. 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores...
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;...
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a un cargo superior que les corresponda, sin más consideraciones que las de su mérito, tiempo de servicio y capacidad;

d) *El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos."*

Constitución de la República

"Art. 84: Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa.

La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley."

El Derecho al Trabajo ha sido objeto de protección tanto histórica como internacionalmente. A nivel mundial, los diferentes países procuran dictar las normas que garanticen el ejercicio de este derecho fundamental. Al imponérsele a nuestro representado un despido, únicamente motivado en causales discriminatorias, se les está privando a su derecho de dedicarse a las actividades para las cuales se encuentra apto y capaz. Los Tribunales de instancia laboral con jurisdicción constitucional han reconocido el derecho al trabajo de las personas que viven con VIH/SIDA ordenando la reincorporación de los trabajadores que han sido injustamente vulnerados en este derecho humano, bien por incapacidades injustificadas o por despidos arbitrarios de sus puestos de trabajo por la condición de VIH+. En el Recurso de Amparo Constitucional intentado por FR contra la empresa CANTV (6 de marzo de 1991), el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (ahora Area Metropolitana), en relación al Derecho y Libertad de Trabajo invocado por el querellante, argumentó en el reconocimiento de ese derecho en el Mandamiento de Amparo, lo siguiente:

"Efectivamente, denuncia el quejoso la violación del Artículo 84 de la CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA, pues el patrono le impide ejercer su derecho a trabajar a pesar de que está apto para ello; a juicio de este Sentenciador, la libertad de trabajo tiene necesariamente que considerarse desde dos puntos de vista: el primero de ellos, el derecho que tiene la persona humana a escoger el tipo de ocupación u oficio que mejor le

convenga; y el segundo, a que una vez elegido éste, su actividad no pueda estar sujeta a otras restricciones que las establecidas en la Ley.

En el caso de autos, FR escogió su medio de sustento y a la vez, su manera de darle cumplimiento a su "deber de trabajar", establecido en el Artículo 54 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, lo ha hecho durante 14 años, dando cumplimiento así al compromiso y obligación del hombre para con la sociedad, con un patrono que debió adecuar sus actuaciones a las obligaciones que le imponen las Leyes y el Contrato Colectivo de Trabajo que a su vez otorgan derechos a la persona humana, no sólo como derechos sociales, como es el denunciado por el quejoso, sino también el contenido en el Artículo 43 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, que garantiza el libre desenvolvimiento de la personalidad, íntimamente ligado a la actividad laboral. Si bien es cierto, que FR, continúa devengando sus sustento, no es menos cierto, y así fue establecido que se le impide trabajar en lo que es su ocupación habitual, se violenta su libertad de trabajar sin que haya disposición legal ni contractual que lo permita, lo que es más grave, todos los elementos traídos al proceso permiten al quejoso el derecho a continuar laborando en su forma habitual por no ser en forma alguna un peligro para sus compañeros de trabajo, ni una limitación a los derechos de los demás, ni al orden público o social."

Estos criterios han sido posteriormente reconocidos en todo el territorio nacional por los Tribunales de Instancia, en este sentido, puede tomarse como ejemplo la Sentencia dictada por el Juzgado en Primera Instancia del Trabajo, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, de fecha 13 de mayo de 1998, en Recurso de Amparo intentado por L.R. contra la empresa Santa Fe Drilling de Venezuela, C.A. por discriminación en el empleo por su condición de VIH+, en la cual el Juez ordena:

PRIMERO: Reincorporar a su cargo, al Ciudadano L.R...

SEGUNDO: Que el Ciudadano L.R. por la condición de salud que padece no puede sufrir discriminación alguna en su trabajo...

CUARTO: Que el ciudadano L.R. ha sido amparado contra la amenaza de violación de derecho a la salud, en consecuencia se le ordena a la Empresa SANTA FE DRILLING DE VENEZUELA, C.A. cese en forma inmediata del hostigamiento que mantiene con respecto al mencionado trabajador y se le

ordena reincorporarlo como trabajador activo de manera inmediata." (Se anexa copia simple de esta decisión judicial marcado con la letra "I")

Como podemos apreciar del extracto de las sentencias citadas existe un reconocimiento a que toda persona tiene derecho al trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Igualmente, el derecho al trabajo entraña la garantía de toda persona a obtener un empleo sin otros requisitos que la competencia profesional requerida. En el caso específico del VIH/SIDA y en relación al caso que nos atañe, **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.**, violó este derecho cuando nuestro representado fue despedido por motivo de su condición de VIH+, justamente después que informó al patrono sobre su condición de salud, ante la negativa y la omisión de inscribirlo oportunamente en el IVSS. Cabe agregar que en la mayoría de las ocupaciones y lugares de trabajo las actividades no entrañan ningún riesgo de transmitir el VIH entre los trabajadores, de un trabajador a un cliente, o de un cliente al trabajador, especialmente en casos como el de nuestro representado que desempeñaba el cargo de MESONERO.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros."

"Art. 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Art 26: Todas las personas son iguales ante la ley tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Art. 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Constitución de la República

"Art. 61: No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social..."

No cabe la menor duda que la base fundamental de un Estado de Derecho, que promueve la integridad y dignidad de sus ciudadanos, tiene como principio que todas las personas son iguales, en consecuencia no pueden permitirse discriminaciones de ningún tipo, tal y como lo consagran las normas transcritas, lo que comprende el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación por raza, sexo, idioma, religión, opinión política, condición social, origen nacional, posición económica, nacimiento. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha confirmado que la expresión "o cualquier otra condición social" en las disposiciones no discriminatorias debe entenderse que comprende el estado de salud, incluida la situación del VIH/SIDA. Cuando nuestro representado fue despedido por INVERSIONES COLECAFÉ C.A. debido a su condición de portador asintomático del VIH, está recibiendo un trato evidentemente segregacionista, que lo coloca en una serie de desventajas sociales y económicas que los afectan, por demás emocionalmente. Esta actuación patronal viola abiertamente el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, tal y como ha sido reconocido pacíficamente por la jurisprudencia patria como se evidencia en las sentencias que se señalan a continuación.

En el Recurso de Amparo intentado por FR contra la empresa CANTV, anteriormente citado, en relación al trato discriminatorio hacia las personas que viven con VIH/SIDA, el sentenciador argumenta lo siguiente:

"Es necesario asentar también por este Juzgador, su preocupación en que la política y criterios asumidos por la signatante no sean ejemplos para otras

empresas o instituciones públicas, pues el costo social y económico sería de tal magnitud, teniendo en cuenta el creciente número de personas SEROPOSITIVAS, que obligarían a desviar la utilización de medios y recursos destinados al desarrollo del País y la Sociedad por simples temores sustentados en el desconocimiento de lo que es el SIDA y su forma de transmisión. Es criterio del Juzgador como ha sido asentado, una persona SERO-POSITIVA y ASINTOMÁTICA, no debe ser sujeto de discriminación ni una carga innecesaria a la sociedad mientras así no sea decidido por un médico experto en la materia." (Se anexa copia simple de esta decisión judicial marcado con la letra "J")

En relación al trato discriminatorio que sufren las personas que viven con VIH/SIDA, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en el Recurso de Amparo que intentara D.L. y otros contra el Ministerio de la Defensa (18 de febrero de 1998), argumentó lo siguiente:

"Reiterando la anterior doctrina, en el contexto del caso subjudice, se precisa que no debe dársele un trato distinto, en cuanto a la dignidad se refiere, ni entre los portadores del virus VIH/SIDA y los no portadores, ni entre los enfermos entre sí. Siempre debe observarse un trato igual (*idem ratio, idem ius*). Considerando la gravedad de la enfermedad y hasta ahora, generalmente, su fin mortal debe adoptarse un comportamiento digno y no lesionar la condición del ser humano en su honorabilidad, reputación y estimación (frente a sí mismo y frente a los demás)..."

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Art. 6: 1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Art. 4: 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida..."

Constitución de la República

"Art. 58. El derecho a la vida es inviolable..."

El derecho a la vida se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la salud, lo que es expresión del carácter de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos. Según esta cualidad propia de los derechos fundamentales, todos ellos se encuentran interrelacionados entre sí a tal extremo de cercanía que, por regla general, la vulneración de uno implica la violación de otro. Esta es la posición sostenida por nuestro Máximo Tribunal, la cual puede apreciarse en Sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa, en fecha 14 de agosto de 1999, ante un Recurso de Amparo intentada por N.A. y otros contra el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en la cual se subraya que:

"Con respecto a los restantes derechos invocados (derechos a la salud, derecho a la vida y a la ciencia y la tecnología) estima la Sala que—de acuerdo con los términos planteados por los actores— los mismos se encuentran estrechamente vinculados en este caso. Así, el derecho a los avances de la ciencia y la tecnología, permitiría a los enfermos de VIH/SIDA una garantía de preservación de las condiciones mínimas vitales (derecho a la salud), lo que, en estos casos, significaría la posibilidad de largar la vida de estos pacientes, y a largo plazo una eventual cura del mal que les aqueja. Por ello, se haá un tratamiento conjunto de estos derechos.

El más supremo de los bienes jurídicos del individuo (la vida), está protegido como derecho humano de la forma más amplia posible, tanto en el ámbito nacional como internacional. El derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Supremo Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad. Asimismo la preservación de ese derecho a toda costa es un fin que el ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y en especial al legislador, el cual debe adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, con estricta rigurosidad, de titulares de ese derecho. Se trata, por tanto, de la configuración del derecho a la vida con un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad. Por ello, en el caso de autos las

obligaciones que se imponen al poder público en materia de prevención y tratamiento del VIH/SIDA resulta fundamental." (Se anexa copia simple de esta decisión judicial marcado con la letra "K")

Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la vida y a la salud "se encuentran estrechamente vinculados", de allí que cuando se constata una violación en contra al derecho a la salud se está vulnerando, o al menos amenazando de forma grave, inmediata e inminente, el derecho a la vida. Por este motivo se ha decidido abordar el examen de la vulneración de ambos derechos de forma conjunta en una misma Sección.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Art. 12: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el presente Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias:

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Constitución de la República

"Art. 76: Todos tienen derecho a la protección de la salud.

Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ello

Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana."

Una adecuada interpretación de lo que el Derecho a la Salud garantiza a la ciudadanía, y sobre todo en el contexto del VIH/SIDA es esbozado en las Directrices Internacionales Sobre VIH/SIDA y Derechos Humanos supra identificadas, y que nos permitimos reproducir parcialmente aquí:

"Para cumplir esas obligaciones en lo relativo al VIH/SIDA, los Estados deberían garantizar que se suministre información, educación y apoyo adecuados respecto del VIH, incluida la posibilidad de beneficiarse de los servicios que se ocupan de Las enfermedades de transmisión sexual, de los medios de prevención, así como los preservativos y el material de inyección inocuo, y de la realización de la prueba del VIH con carácter voluntario y confidencial y el asesoramiento antes y después de ésta, para que las personas puedan protegerse y proteger a los demás de la infección."

Según estos preceptos las intervenciones para la prevención de enfermedades infectocontagiosas se realiza en provecho de la persona humana y no con el propósito de causarles perjuicios.

Ahora bien, el derecho a la salud de nuestro representado fue vulnerado por INVERSIONES COLECAFÉ C.A. al omitir inscribirlo en el IVSS, tal y como se indicó en el Capítulo III DE LOS HECHOS, esto trajo como consecuencia que [REDACTED] no pudiera acceder a los servicios de salud y a los medicamentos que le ofrece el precitado Instituto, los cuales son imprescindible para que él pueda conservar su estado de salud y, en definitiva, su propia vida. Por lo tanto, esta omisión injustificada e injustificable del patrono implica una evidente violación a los derechos a la salud y a la vida.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Art. 9: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Constitución de la República

"Art. 94. En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar.

Morales

Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos, tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social."

El derecho a la seguridad social de nuestro representado ha sido violado arbitrariamente por **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.**, al omitir inscribirlo en el IVSS de forma injustificada e injustificable. Por esta inexplicable negligencia [REDACTED], se ha visto privado de gozar de todas las protecciones que le ofrece el precitado Instituto, en forma de atención en salud, el seguimiento clínico y dotación de medicamentos, los cuales son imprescindible para que el pueda seguir viviendo en condiciones saludables, manteniéndose apto para el trabajo y para continuar con una vida normal.

IV PETITUM

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es que comparecemos, en nombre de nuestro representado, [REDACTED], [REDACTED], suficientemente identificado ut supra, ante usted Ciudadano Juez, para solicitar:

PRIMERO: Que se ampare a nuestro representado, contra la violación de su derecho y libertad de trabajo, devolviéndole su estabilidad laboral ahora vulnerada, reincorporándolo a su cargo, manteniéndolo en su cargo en las condiciones y formas como había sido siempre.

SEGUNDO: Que se ampare a nuestro representado contra la flagrante violación de sus Derechos Humanos que garantizan la no discriminación por su condición de VIH positivo o portador asintomático del VIH, que no lo hace diferente de las demás personas por lo que se refiere a sus derechos y libertades. Que, en consecuencia, **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.**, mantenerlo en su mismo cargo como MESONERO, pues su condición asintomática lo hace apto para desempeñar dicho empleo.

TERCERO: Que se ampare a nuestro representado contra la violación de su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, reincorporándolo como trabajador activo en **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.**, para así poder recibir el tratamiento médico, el seguimiento clínico y los medicamentos que le ofrece el IVSS, a través del sistema de la seguridad social. En este sentido, solicitamos específicamente que se ordene a **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.** la inscripción inmediata y sin demoras de nuestro representado en el IVSS, luego de haberlo reincorporado a su empleo.

CUARTO: Que se ordene a **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.** que se abstenga de practicar o solicitar las pruebas de anticuerpos contra el VIH para el ingreso de los trabajadores a laborar en dicha empresa.

En fin, solicitamos que se ampare a nuestro representado en sus **DERECHOS y LIBERTADES FUNDAMENTALES**, respetándolo y considerándolo como Ser Humano, como persona apta, capaz, igual a todos y no como a un paria a quien se le puede denigrar, agredir, violentar y negarle sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** y situarlo en una categoría de minusválido social.

Solicitamos sea citado el ciudadano representante de **INVERSIONES COLECAFÉ C.A.**, en la persona de MICHEL STAUFFER, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.223.465, a fin que dé respuesta al presente escrito en la siguiente dirección: Calle Madrid, Qta. Aijuna (frente a la Embajada de Francia al lado del Jardín de las Creppes), urbanización Las Mercedes, Municipio Baruta, Edo. Miranda, Caracas, Venezuela. Igualmente a los fines de aclarar los hechos denunciados solicitamos, Ciudadano Juez, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Garantías y Derechos Constitucionales se abra un período de evacuación de las pruebas que sean necesarias. A los fines previstos en el del Código de Procedimiento Civil, fijamos como domicilio procesal el siguiente: Av. Rómulo Gallegos, Edf. Maracay, Apto 21, piso 11, El Marqués 1071, Caracas, Municipio Sucre. Juramos la urgencia del caso.

Es Justicia que esperamos en la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.

Manizales 12

Los abogados apoderados:



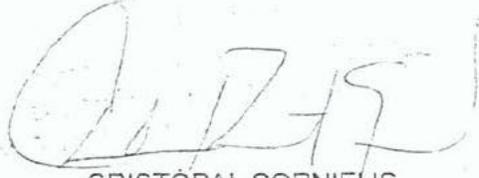
EDGAR CARRASCO



GUSTAVO GONZALEZ OSILIA



OMAR BERRÍOS



CRISTOBAL CORNELIS

[Faint handwritten notes and signatures]

[Faint circular stamp]

REPUBLICA DE VENEZUELA
JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO
DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL AREA
METROPOLITANA DE CARACAS

Caracas: 24 de 03 de mil novecientos 99

ANOS: 1. 88 y 1. 10

Por recibido el presente expediente, constante de 740 Fms (e)

on 740 (740) folios útiles. Este Tribunal, actuando en su carácter de distribuidor, y de acuerdo al sorteo efectuado en esta misma fecha, acuerda dar fe en el Libro respectivo y remitirlo al Juzgado

740 de esta circunscripción.



EL SECRETARIO.

[Handwritten signature]

[Faint handwritten notes]

